

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos

(2011/C 363/02)

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. En virtud del artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Consejo aprueba las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos por mayoría cualificada, basándose para ello en una propuesta de la Comisión. Por este motivo, en 1998 la Comisión publicó una Comunicación ⁽¹⁾, en la que se definían los principios orientadores y los procedimientos que debe seguir la Comisión a la hora de elaborar sus propuestas para el Consejo.
- 1.2. La presente Comunicación revisada tiene en cuenta los objetivos del programa de actuación «Aduana 2013», además de las necesidades y los comentarios formulados por los Estados miembros tras el seminario relativo a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos celebrado en Estambul los días 23 y 24 de septiembre de 2010. La revisión, cuyo alcance es limitado, se propone un doble objetivo: aclarar algunos de los principios relativos a los regímenes existentes en este ámbito, por un lado, y el procedimiento que han de seguir los Estados miembros y los operadores para solicitar que se aplique esta medida autónoma, por otro.
- 1.3. Podría ser preciso introducir ulteriores modificaciones de carácter sustantivo en la presente comunicación como consecuencia del estudio sobre el impacto de las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos en la economía de la UE que la Comisión tiene previsto lanzar durante el año 2012. Dicho estudio analizará también el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME).
- 1.4. Al formular estos principios orientadores, la Comisión pretende especificar las razones económicas en las que se sustenta la política de la Unión en este sector. Las orientaciones también están en consonancia con las normas de transparencia establecidas por la Comisión.
- 1.5. La Comisión pretende seguir la política general definida en la presente comunicación y las correspondientes disposiciones administrativas en relación con las sus-

pensiones y los contingentes que entren en vigor en el segundo semestre de 2012.

2. RESUMEN DE POLÍTICAS — PRINCIPIOS GENERALES

2.1. Función del arancel aduanero común

- 2.1.1. En el artículo 28 del TFUE se declara que «la Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará [...] la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países».

Desde 1968, la Unión ha aplicado el componente principal de este arancel aduanero común ⁽²⁾ como parte de una serie de medidas destinadas a mejorar a escala internacional la eficiencia y la competitividad de su industria.

- 2.1.2. Además de fomentar el desarrollo industrial dentro de la Unión, los tipos de derechos establecidos en el arancel pretenden reforzar la capacidad de producción industrial comunitaria para que sus productores puedan competir de manera más fácil con los proveedores de terceros países.

Por ello, excepto las exenciones previstas en las disposiciones de la Unión, será obligatorio abonar los derechos estipulados en el arancel respecto de todos los productos que están en libre práctica. El pago de estos derechos constituye, en consecuencia, la práctica normal.

2.2. Concepto de «suspensiones y contingentes arancelarios»

- 2.2.1. Las suspensiones aprobadas con arreglo al artículo 31 del TFUE constituyen una excepción a la práctica normal durante el período de validez de la medida y respecto de una cantidad ilimitada (suspensión arancelaria) o de una cantidad limitada (contingente arancelario). Ambas medidas permiten la renuncia total o parcial a los derechos aduaneros de terceros países aplicables a

⁽¹⁾ DO C 128 de 25.4.1998, p. 2.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

las mercancías importadas (los derechos *antidumping* y compensatorios o los derechos específicos no se ven afectados por estas suspensiones y estos contingentes arancelarios). Las mercancías a las que se aplican los derechos *antidumping* o compensatorios normalmente deben excluirse de la concesión de suspensiones o contingentes. Las mercancías que estén sujetas a prohibiciones y restricciones de importación (por ejemplo, en virtud de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, CITES) tampoco pueden beneficiarse de suspensiones ni de contingentes arancelarios.

2.2.2. En este sentido, los productos importados conforme a los regímenes de suspensiones o contingentes arancelarios disfrutan de libertad de circulación en toda la Unión; en consecuencia, una vez que se ha concedido una suspensión o un contingente, puede acogerse a ellos cualquier operador de cualquier Estado miembro. Esto supone que una suspensión o un contingente arancelarios concedidos en respuesta a una petición de un Estado miembro podrían tener consecuencias en todos los demás, por lo que debe administrarse mediante una cooperación estrecha y amplia entre los Estados miembros y la Comisión para que puedan tenerse en cuenta todos los intereses de la Unión. La Comisión gestiona los contingentes arancelarios autónomos en estrecha colaboración con los Estados miembros a través de una base de datos centralizada y dedicada a los contingentes arancelarios. Estos contingentes arancelarios se asignan atendiendo al orden cronológico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

2.2.3. La ampliación de la Unión Europea, el progreso técnico y los cambios en las rutas tradicionales del comercio internacional han modificado el panorama económico en una economía cada vez más globalizada. Es importante garantizar que las suspensiones arancelarias permitan a las empresas establecidas en la Unión Europea mantener el pleno empleo y obtener las piezas necesarias para fabricar productos sofisticados con un alto valor añadido de carácter comunitario, aun cuando la actividad consista principalmente en el montaje de las piezas.

2.3. Características de las suspensiones y los contingentes arancelarios

2.3.1. El artículo 31 del TFUE establece que el Consejo fijará los derechos del arancel aduanero común basándose en propuestas de la Comisión. Ello incluye la modificación o suspensión de esos derechos.

2.3.2. Las suspensiones y los contingentes arancelarios deben revisarse regularmente, y existe la posibilidad de suprimirlos a petición de la parte afectada. En casos excepcionales, cuando el mantenimiento de la suspensión arancelaria implique que la Unión necesita un abastecimiento constante de determinados productos a un tipo arancelario reducido o nulo, por ejemplo, cuando las cantidades que se necesitan de un producto concreto no están disponibles (suspensión arancelaria) o cuando son

demasiado pequeñas (contingente arancelario) para justificar las inversiones necesarias para emprender una producción en la Unión, la Comisión podrá proponer una modificación del arancel aduanero común. En este sentido, la Comisión actuará a petición de los Estados miembros, así como por propia iniciativa.

2.3.3. Asimismo, habida cuenta de que las suspensiones arancelarias constituyen una excepción a la norma general que representa el arancel aduanero común, estas deberán aplicarse, como todas las excepciones, de forma coherente.

2.3.4. A fin de evitar la existencia de medidas discriminatorias, las suspensiones deben ser accesibles a todos los importadores de la Unión y a proveedores de terceros países. Ello significa que las suspensiones o los contingentes arancelarios no se concederán en caso de que se trate de:

- i) mercancías reguladas por un acuerdo comercial exclusivo,
- ii) mercancías comercializadas entre partes relacionadas que dispongan de derechos de propiedad intelectual exclusivos sobre su producción o
- iii) mercancías cuya descripción contenga términos específicos internos de la empresa, como denominaciones de la empresa, nombres de marca, especificaciones, números de artículo, etc.

2.4. Función de las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos

2.4.1. La Comisión considera que los derechos aduaneros cumplen una función económica particular. Solamente podrán concederse suspensiones arancelarias cuya finalidad parcial o total sea la de eliminar las consecuencias de los derechos aduaneros a lo largo de un período determinado por la falta de disponibilidad de los productos dentro de la Unión. Por otra parte, podrán establecerse contingentes arancelarios autónomos con respecto a los bienes que se producen en la Unión y cuyas cantidades no sean suficientes.

2.4.2. Asimismo, habida cuenta de que los derechos aduaneros contribuyen a los recursos propios tradicionales de la Unión, deben evaluarse las razones económicas formuladas en relación con el interés general de la Unión.

2.4.3. En el pasado, el régimen de suspensiones y contingentes arancelarios ha demostrado ser un instrumento de acción muy eficaz a la hora de apoyar la actividad económica en la Unión Europea, y lo va a seguir siendo en el futuro, como revela el aumento constante de solicitudes transmitidas a la Comisión. En la actualidad, estas medidas suponen entre el 5 % y el 6 % de los recursos propios tradicionales presupuestados.

2.4.4. De esta manera, permitiendo a las empresas la obtención de suministros a un coste inferior durante un tiempo determinado, es posible estimular la actividad económica dentro de la Unión, mejorar la competitividad de estas empresas y, en particular, permitir a estas últimas la creación de empleo, la modernización de sus estructuras, etc. En 2011, hay en vigor aproximadamente 1 500 suspensiones y contingentes autónomos, mientras que, durante la reciente recesión de la economía de la UE, la Comisión ha registrado un aumento de solicitudes que revela la importancia de esta política para la industria de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

2.5. Productos que pueden acogerse a suspensiones arancelarias autónomas

- 2.5.1. El objetivo de las suspensiones arancelarias consiste en permitir a las empresas comunitarias la utilización de materias primas, productos semiacabados o componentes no disponibles o no fabricados en la Unión, con la excepción de los productos «acabados».
- 2.5.2. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados 2.5.3 y 2.5.4, a los efectos de la presente comunicación, se entiende por «productos acabados» aquellos que presenten una o varias de las siguientes características:
- productos listos para la venta al usuario final, envasados o no dentro de la Unión para la venta al por menor,
 - productos acabados que estén desmontados,
 - productos que no vayan a someterse a ninguna elaboración ni transformación ⁽¹⁾ sustanciales, o
 - productos que ya tengan el carácter esencial de producto completo o acabado.
- 2.5.3. Los productores de la Unión se dedican cada vez más a fabricar productos de ensamblaje que requieren piezas de un alto grado de complejidad técnica, algunas de las cuales se utilizan sin modificaciones fundamentales y pueden considerarse, por ello, productos «acabados» propiamente dichos. No obstante, en algunos casos, podrían concederse suspensiones arancelarias para productos «acabados» utilizados como componentes en el producto final, siempre que el valor añadido de dicha operación de montaje sea suficientemente alto.
- 2.5.4. Podría considerarse una suspensión cuando se trata de equipos y material para su uso en el proceso de producción, aunque sean generalmente productos «acabados», siempre y cuando dichos equipos y materiales sean específicos y necesarios para la fabricación de productos claramente determinados y no obstaculicen la competencia entre las empresas de la Unión.

2.6. Productos que pueden acogerse a los contingentes arancelarios autónomos

Todas las disposiciones contempladas en el apartado 2.5 también se aplican a los contingentes arancelarios autónomos. Los productos pesqueros quedan excluidos de los regímenes de contingentes arancelarios, ya que un análisis paralelo basado en su carácter sensible puede conducir a su inclusión en una propuesta adicional de la Comisión de Reglamento del Consejo relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos a escala comunitaria de determinados productos pesqueros.

⁽¹⁾ Para obtener orientación acerca de lo que constituye una elaboración o transformación sustancial, véanse las «reglas de la lista» relativas a la determinación del origen no preferencial publicadas en el siguiente sitio web: — http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/rules_origin/non-preferential/

2.7. Beneficiarios de las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos

Las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos están destinados a las empresas que producen en la Unión. Cuando el uso del producto se limite a un fin en particular, se controlará la utilización del producto conforme a los procedimientos de control de uso final ⁽²⁾.

Se va a prestar particular atención a los intereses de las PYME. Habida cuenta de que las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos podrían facilitar la internacionalización de este tipo de empresas, está previsto adoptar iniciativas para darles a conocer en mayor medida este instrumento. Como se ha mencionado anteriormente, el impacto de este régimen sobre las PYME se analizará en el marco de una evaluación más amplia que se iniciará en 2012.

Entre tanto, las suspensiones arancelarias no deberían aplicarse a mercancías sujetas a un derecho cuyo importe sea poco significativo.

2.8. Unión aduanera con Turquía

Se aplican los mismos criterios a los productos sujetos a la normativa de la unión aduanera con Turquía (todas las mercancías excepto los productos agrícolas y los que se inscriben en el Tratado CECA), ya que los derechos y obligaciones de Turquía en este caso son similares a los de los Estados miembros.

Turquía también puede presentar solicitudes de suspensiones y contingentes arancelarios y, asimismo, los delegados de Turquía pueden participar en las reuniones del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria (GTEA) para tratar estas solicitudes con los delegados de todos los Estados miembros y la Comisión. La producción de Turquía se tendrá en cuenta de la misma forma que la de la Unión a la hora de tomar decisiones acerca de la aplicación de alguna nueva suspensión arancelaria, así como para calcular los volúmenes adecuados de contingentes arancelarios.

Previo examen de la Comisión, las solicitudes de suspensión arancelaria realizadas por Turquía podrán incluirse en la propuesta presentada al Consejo. No obstante, el proceso de toma de decisiones en relación con los contingentes difiere del anterior porque estos no formarán parte del Reglamento del Consejo. Por tanto, estos contingentes basados en las solicitudes de Turquía solamente se aplicarán en Turquía.

3. DIRECTRICES GENERALES

Por las razones esbozadas anteriormente, la Comisión pretende seguir la línea de acción reseñada a continuación en la elaboración de propuestas al Consejo y en la adopción de los reglamentos.

- 3.1. Las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos tienen por objetivo principal permitir a las empresas comunitarias la utilización de materias primas,

⁽²⁾ Artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión.

mercancías o componentes semiacabados sin tener que pagar los derechos normales fijados en el arancel aduanero común.

Todas las solicitudes de suspensión arancelaria han de presentarse en primer lugar a los delegados del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria, quienes se encargan de estudiar su idoneidad. Ulteriormente, las solicitudes se examinan detenidamente durante las tres reuniones de este grupo de trabajo y las medidas oportunas se proponen única y exclusivamente después de analizar las razones económicas en las que se basan estas solicitudes.

La Comisión presentará sus propuestas (que, en parte, actualizan cada seis meses las listas de productos sujetos a las suspensiones arancelarias o las listas de productos sujetos a los contingentes arancelarios) al Consejo para su aplicación a partir del 1 de enero y para que, a partir del 1 de julio, se tengan en cuenta las nuevas solicitudes así como las nuevas tendencias técnicas o económicas en relación con los productos y mercados.

3.2. En principio, a menos que el interés de la Unión dicte lo contrario, y en el respeto de las obligaciones internacionales, no se propondrán suspensiones ni contingentes arancelarios en los casos que figuran a continuación:

- cuando se fabriquen productos idénticos, equivalentes o de sustitución en cantidades suficientes dentro de la Unión Europea. Lo mismo se aplica en casos en los que, en ausencia de producción en la Unión, la medida podría falsear la competencia entre las empresas de la Unión respecto a los productos acabados en los que deberán incorporarse las mercancías de que se trate, o en productos de un sector conexo,
- cuando los productos en cuestión sean productos acabados destinados a la venta a consumidores finales sin posteriores transformaciones sustanciales o sin constituir parte integrante de un producto final mayor para cuyo funcionamiento sean necesarios,
- cuando los productos importados estén regulados por un acuerdo comercial exclusivo que limite la posibilidad de los importadores comunitarios de adquirir dichos productos a fabricantes de terceros países,
- cuando los productos se comercialicen entre partes vinculadas ⁽¹⁾ que dispongan de derechos de propiedad intelectual exclusivos (por ejemplo, nombres comerciales, diseños industriales y patentes) sobre tales productos,
- cuando sea improbable que los beneficios generados por la medida lleguen a afectar a los transformadores o productores comunitarios de que se trate,
- cuando existan otros procedimientos especiales para ayudar a los productores de la Unión Europea (por ejemplo, el perfeccionamiento activo),

— cuando el solicitante vaya a utilizar la mercancía solamente con fines comerciales,

— cuando la suspensión o el contingente arancelarios puedan suponer un conflicto con otras acción comunitaria (por ejemplo, un régimen arancelario preferencial, medidas *antidumping*, restricciones cuantitativas o medioambientales).

3.3. Cuando exista producción comunitaria de productos idénticos, equivalentes o de sustitución del producto objeto de importación, pero dicha producción sea insuficiente para cubrir las necesidades de todas las empresas de transformación o fabricación relacionadas, podrán otorgarse contingentes (limitados a las cantidades no disponibles) o suspensiones arancelarias parciales.

La solicitud de contingente arancelario podrá presentarse espontáneamente o a raíz del examen de una petición de suspensión. En este contexto, se tendrá en cuenta, cuando proceda, el perjuicio que pueda ocasionarse en relación con cualquier capacidad de fabricación de la que pueda disponerse en la Unión.

3.4. Siempre que sea posible, se valorará la equivalencia de los productos importados y los comunitarios conforme a criterios objetivos, teniendo debidamente en cuenta las características químicas, físicas y técnicas esenciales de cada producto, la función a la que están destinados y el uso comercial y, en particular, su modo de funcionamiento y la disponibilidad actual o futura de los mismos en el mercado comunitario.

Las diferencias de precio entre los productos comunitarios e importados no se tendrán en cuenta en la evaluación.

3.5. De conformidad con lo dispuesto en los anexos que se incluyen a continuación, las solicitudes de suspensiones o contingentes arancelarios serán presentadas por los Estados miembros en nombre de las empresas de transformación o fabricación de la Unión, haciendo constar su denominación, que cuenten con equipos adecuados para usar en sus procesos de producción las mercancías importadas. Los solicitantes indicarán que han intentado recientemente, aunque sin resultados positivos, conseguir los productos de que se trate o productos equivalentes o de sustitución recurriendo a proveedores comunitarios potenciales. En las solicitudes de contingentes arancelarios deberán figurar los nombres de los productores de la Unión Europea.

Facilitarán asimismo datos que permitan a la Comisión el análisis de su petición con arreglo a los criterios fijados en la presente comunicación. Por razones prácticas, no se tendrán en cuenta las solicitudes en las que el importe de los derechos aduaneros no percibidos sea inferior a 15 000 EUR al año. Las empresas podrán agruparse para alcanzar este umbral.

⁽¹⁾ Para obtener información acerca del significado de partes vinculadas, consúltese el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

3.6. Pueden consultarse diariamente los balances actuales de contingentes arancelarios en Internet, en el portal de EUROPA, en: http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/databases/index_en.htm. En este portal, es necesario hacer clic en «*quota*» (Contingente) para acceder a estos datos.

Los anexos consolidados de los reglamentos relativos a las suspensiones y los contingentes arancelarios, las nuevas solicitudes y las direcciones de las administraciones de los Estados miembros encargados se pondrán a disposición del público en el mismo servidor.

4. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

De la experiencia adquirida en el ámbito de las suspensiones arancelarias se desprende que la mejor manera de administrar el sector consiste en agrupar las solicitudes de manera que, una vez aprobados, las suspensiones y los contingentes arancelarios nuevos y las modificaciones entren en vigor el 1 de enero o el 1 de julio de cada año. Esta agrupación facilita el tratamiento de las medidas en el marco de TARIC (arancel integrado de las Comunidades europeas) y, por lo tanto, su aplicación por parte de los Estados miembros. A tal efecto, la Comisión procura por todos los medios presentar sus propuestas de suspensión y contingentes al Consejo con suficiente tiempo para que se publiquen los pertinentes reglamentos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* mucho antes de su entrada en vigor.

4.1. Transmisión de nuevas solicitudes

- 4.1.1. Se remitirán las solicitudes a la oficina central de cada Estado miembro. Sus direcciones se pueden encontrar a través del siguiente enlace: http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/susp/faq/faqsusp.jsp?Lang=en#Who. Los Estados miembros son responsables de garantizar que las solicitudes cumplan las condiciones de esta comunicación y que la información proporcionada en las solicitudes sea precisa en todos los aspectos materiales. Los Estados miembros enviarán a la Comisión solamente las solicitudes que cumplan las condiciones establecidas en la presente comunicación.
- 4.1.2. Las solicitudes deberán remitirse a la Comisión en su debido momento teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para concluir los procedimientos de evaluación y publicación de una suspensión o contingente arancelarios. Los plazos reglamentarios se encuentran publicados en el anexo V de la presente comunicación.
- 4.1.3. Las solicitudes tendrán que presentarse por vía electrónica en formato de procesamiento de texto, utilizando los formularios del anexo I. Para acelerar el tratamiento administrativo y eficiente de las solicitudes, se recomienda que las solicitudes redactadas en la lengua del solicitante vayan acompañadas de una traducción al inglés, al francés o al alemán (incluidos todos los anexos).

4.1.4. Asimismo, todas las solicitudes deberán ir acompañadas de una declaración en la que se confirme que no están sujetas a ningún acuerdo comercial exclusivo (véase el anexo II de esta comunicación).

4.1.5. Las solicitudes de suspensiones y contingentes arancelarios serán examinadas por la Comisión con la ayuda del dictamen del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria (GTEA). El grupo se reúne al menos tres veces por cada ronda (véase el anexo V de esta comunicación) para tratar las solicitudes, bajo el patrocinio de la Comisión, según las necesidades y el tipo de productos que se han de analizar.

4.1.6. El procedimiento descrito en el apartado 3.3 de la comunicación no exime al solicitante de la obligación de indicar con claridad qué tipo de medida se solicita (por ejemplo, la suspensión o el contingente arancelarios); en cuanto a las solicitudes de contingentes, el volumen previsto debe indicarse en la solicitud.

4.1.7. La descripción del producto se hará utilizando los nombres y las expresiones de la nomenclatura combinada o, si procede, de la Organización Internacional de Normalización (ISO), la denominación común internacional (INN), la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC), el Inventario aduanero europeo de sustancias químicas (ECICS) o las denominaciones del Índice de Colores (CI).

4.1.8. Las unidades de medida utilizadas deben ser las de la nomenclatura combinada y, en caso de que no existan unidades suplementarias, las del Sistema Internacional de Unidades (SI). En caso de que se requieran métodos de ensayo y normas para describir los productos solicitados, dichos métodos y normas deben gozar de reconocimiento a escala internacional. No se aceptarán nombres de marca, normas de calidad internas de la empresa, especificaciones de los productos, números de artículos ni términos similares.

4.1.9. La Comisión podrá rechazar solicitudes en casos en que las descripciones engañosas de los productos no se corrijan en la segunda reunión del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria.

4.1.10. Las solicitudes de suspensión o contingentes arancelarios deberán ir acompañadas de toda la documentación necesaria para un examen minucioso de las medidas de que se trate (hojas de datos técnicos, prospectos explicativos, información sobre ventas, estadísticas, muestras, etc.). Si se considera necesario, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate información complementaria relativa a una petición de suspensión que considere esencial para poder elaborar su propuesta al Consejo.

En caso de que falte algún dato o documento, el solicitante podrá entregarlo hasta que se celebre la segunda reunión del grupo de trabajo; de no ser así, la Comisión

podrá rechazar la solicitud. En su caso, las objeciones a estas solicitudes incompletas tendrán que presentarse durante la tercera reunión, a más tardar.

4.1.11. Si se trata de información confidencial, deberá identificarse claramente como tal y asimismo deberá especificarse el nivel de confidencialidad (por ejemplo, para uso interno de la Comisión exclusivamente, información destinada exclusivamente a los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria). No obstante, el Presidente de este grupo de trabajo podrá comunicar esta información a otro Estado miembro o servicio de la Comisión que la solicite expresamente, pero solamente con el permiso explícito del representante del Estado miembro responsable de dicha información. Los delegados del grupo de trabajo y los funcionarios de la Comisión deberán adoptar todas las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información.

No obstante, no se tendrá en cuenta una solicitud si no puede aportar información esencial para la investigación o el debate por la razón que fuere (en particular, para proteger la «información confidencial de la empresa» tal como los procesos de fabricación, las fórmulas o las composiciones químicas, etc.).

4.2. Transmisión de solicitudes de prórroga

4.2.1. Las solicitudes tendrán que enviarse por vía electrónica en formato de procesamiento de texto, utilizando los formularios del anexo III y deberán remitirse a la oficina central de los Estados miembros (véase el enlace 4.1.1.), donde se examinarán a fin de garantizar que cumplan las condiciones establecidas en la presente comunicación. Los Estados miembros, bajo su propia responsabilidad, decidirán qué solicitudes se envían a la Comisión. Los plazos reglamentarios se encuentran publicados en el anexo V de esta comunicación.

4.2.2. Los aspectos administrativos relativos a las nuevas solicitudes son aplicables, *mutatis mutandis*, a las peticiones de prórroga.

4.3. Solicitudes de modificación de medidas o de aumento de los volúmenes de contingentes arancelarios

Las solicitudes de modificación de la descripción de un producto sujeto a una suspensión o un contingente arancelarios deberán presentarse y decidirse dos veces al año y se atenderán a los mismo plazos que las nuevas solicitudes (véase el anexo V).

Las solicitudes para aumentar el volumen de un contingente arancelario existente podrán presentarse y aceptarse en cualquier momento y, en caso de que las acepten los Estados miembros, se publicarán en el reglamento siguiente, ya sea el 1 de enero o

el 1 de julio. En relación con estas solicitudes no se aplica ningún plazo para presentar objeciones.

4.4. Dirección de la Comisión a la que remitir las solicitudes

Comisión Europea

Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

TAXUD-SUSPENSION-QUOTA-REQUESTS@ec.europa.eu

Las solicitudes que competan a otros departamentos de la Comisión habrán de transmitirse a estos.

4.5. Transmisión de objeciones

4.5.1. Se remitirán las objeciones a la oficina central de cada Estado miembro (véase el enlace indicado en el apartado 4.1.1.), donde se examinarán a fin de garantizar que cumplan las condiciones establecidas en la presente comunicación. Los Estados miembros, bajo su propia responsabilidad, decidirán qué objeciones presentarán a través del sistema CIRCA a los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria y a la Comisión.

4.5.2. Las objeciones tendrán que enviarse por vía electrónica en formato de procesamiento de texto, utilizando el formulario del anexo IV. Los plazos reglamentarios se encuentran publicados en el anexo V de esta comunicación.

4.5.3. La Comisión podrá rechazar todas las objeciones recibidas fuera de plazo, cuyo formulario no se haya rellenado completamente, cuando no se faciliten las muestras solicitadas, cuando las empresas solicitante y objetora no se hayan puesto en contacto a su debido tiempo (en un plazo aproximado de 15 días hábiles) o en caso de que el formulario de la objeción contenga información engañosa o poco precisa.

4.5.4. En los casos en que las empresas solicitantes y las que presenten las objeciones no logren ponerse en contacto (por ejemplo, por la legislación de la competencia), la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión actuará como un árbitro imparcial; en los casos en que sea aconsejable, intervendrán otros departamentos de la Comisión.

4.5.5. El Estado miembro representante del solicitante deberá procurar que se hayan iniciado los contactos empresariales y así deberá probarlo en caso de que se lo solicite la Comisión o los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria.

ANEXO I

Formulario para:**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (Eliminar la medida que no proceda)**

(Estado miembro:)

Parte I

(para publicación en el sitio web de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera)

1. Código de nomenclatura combinada:
2. Descripción precisa del producto teniendo en cuenta los criterios para los aranceles aduaneros:
Solamente para productos químicos (principalmente los capítulos 28 + 29 de la nomenclatura combinada):
3. i) N° CUS (número de referencia en el Inventario aduanero europeo de sustancias químicas).
ii) N° CAS (número de registro del servicio de resúmenes de productos químicos — Chemical Abstracts Service):
iii) Otros números:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (Eliminar la medida que no proceda)

(Estado miembro:)

Parte II

(para divulgación a los miembros del Grupo de Trabajo de Economía Arancelaria)

4. Información adicional, que comprende la denominación comercial, el modo de funcionamiento, el uso previsto para el producto importado, el tipo de producto al que se incorporará y el uso final de dicho producto:
Solamente para productos químicos:
5. Fórmula estructural:
6. Los productos están sujetos a una patente:
Sí/No
En caso afirmativo, número de patente y de la autoridad emisora:
7. Los productos están sujetos a una medida antidumping/antisubvención:
Sí/No
En caso afirmativo, motivo de la solicitud de suspensión o contingente arancelarios:
8. Nombre y direcciones de las empresas conocidas en la UE con las que se haya entrado en contacto para el suministro de productos idénticos, equivalentes o de sustitución (obligatorio para solicitudes de contingentes):
Fechas y resultados de estos contactos:
Justificación de la inadecuación de los productos de dichas empresas para los fines de que se trate:
9. Cálculo del volumen del contingente arancelario
Consumo anual del solicitante:
Producción anual de la UE:
Volumen del contingente arancelario solicitado:
10. Observaciones específicas
 - i) indicación de suspensiones o contingentes arancelarios similares:
 - ii) indicación de la información aduanera vinculante en vigor:
 - iii) otras observaciones:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (Eliminar la medida que no proceda)

(Estado miembro:)

Parte III

(para la Comisión exclusivamente)

11. Solicitud presentada por:

Dirección:

Tel./Fax:

E-mail:

12. Importaciones anuales previstas para 20XX (primer año del período de validez solicitado):

— valor (en euros):

— cantidad (en peso y unidad suplementaria, si se puede aplicar al código de la nomenclatura combinada en cuestión):

13. Importaciones actuales (para 20XX — 2) (año precedente al que se presentó la solicitud):

— valor (en euros):

— cantidad (en peso y unidad suplementaria, si se puede aplicar al código de la nomenclatura combinada en cuestión):

14. Derecho aplicable en el momento de la solicitud (incluidos los acuerdos preferenciales y los acuerdos de libre comercio, en caso de que existan para el origen de los productos solicitados):

Derecho de terceros países:

Derecho preferencial aplicable: sí/no (en caso afirmativo, especifíquese el derecho: ...)

15. Estimación de los derechos arancelarios no percibidos (en euros) por año:

16. Origen de los productos solicitados:

Nombre del productor no perteneciente a la Unión Europea:

País:

17. Nombre y dirección del usuario en la Unión Europea:

Dirección:

Tel./Fax:

E-mail:

18. Declaración de la parte interesada de que los productos importados no están sujetos a un acuerdo comercial exclusivo (adjunte hojas adicionales; véase el anexo II de la presente comunicación) (obligatorio)

Anexos (fichas técnicas de los productos, folletos explicativos, etc.)

Número de páginas:

NOTA: si algún dato de la parte II o III es de carácter confidencial, deberán incorporarse páginas independientes claramente identificadas como tales. Asimismo, deberá especificarse el grado de confidencialidad en la portada.

ANEXO II

Formulario para:**DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UN ACUERDO COMERCIAL EXCLUSIVO (*)**

Nombre:

Dirección:

Tel./Fax:

E-mail:

Nombre y cargo del signatario:

Por el presente documento, declaro, en nombre y representación de (nombre de la empresa), que el siguiente producto o productos:

(descripción del producto o productos)

no está(n) vinculado(s) a ningún acuerdo comercial exclusivo.

(Firma y fecha)

(*) Los acuerdos comerciales exclusivos son aquellos acuerdos que impiden a otras empresas que no sean el solicitante importar el producto o productos solicitados.

ANEXO III

Formulario para:

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UNA SUSPENSIÓN ARANCELARIA

(Estado miembro:)

Parte I

(público)

Nomenclatura combinada (NC) o código TARIC:

Descripción precisa del producto:

Parte II

Solicitud presentada para (nombre y dirección del importador y/o del usuario en la Unión Europea):

Derecho aplicable en el momento de la solicitud (incluidos los acuerdos preferenciales y los acuerdos de libre comercio, en caso de que existan para el origen de los productos solicitados):

Importaciones (año 20XX, primer año del nuevo período de validez solicitado):

— valor (en euros):

— cantidad (en peso y unidad suplementaria, si se puede aplicar al código de la nomenclatura combinada en cuestión):

Estimación de los derechos arancelarios no percibidos (en euros) por año:

ANEXO IV

Formulario para:**OBJECCIÓN A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (eliminar la medida que no proceda)**

(Estado miembro:)

Parte I

Número de la petición:

Código NC:

Descripción de la mercancía:

Número de expediente:

 Las mercancías se producen actualmente en la Unión o en Turquía y se encuentran disponibles en el mercado. Los productos equivalentes o de sustitución se pueden obtener actualmente en la Unión o en Turquía.

Observaciones aclaratorias (diferencias, por qué y cómo pueden sustituir al producto solicitado):

Deberán adjuntarse fichas técnicas que demuestren la naturaleza y la calidad del producto ofertado.

 Otra información:

Compromiso sugerido (observaciones aclaratorias):

Transferencia a un contingente arancelario:

Volumen sugerido del contingente:

Suspensión arancelaria parcial:

Derecho sugerido:

Otras propuestas:

Observaciones:

Empresa que fabrica actualmente un producto idéntico, equivalente o de sustitución en la UE o en Turquía

Nombre de la empresa:

Persona de contacto:

Dirección:

Tel.:

Fax:

E-mail:

Nombre comercial del producto:

OBJECCIÓN A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO (eliminar la medida que no proceda)

(Estado miembro:)

Parte II

Capacidad de producción (disponible en el mercado; por ejemplo, no retenida internamente ni por contrato):

Actual:

Durante los próximos seis meses:

ANEXO V

Calendario de gestión de solicitudes de suspensiones y contingentes arancelarios autónomos

a) Presentaciones nuevas y repetidas

	Ronda de enero	Ronda de julio
Entrada en vigor de las suspensiones o contingentes arancelarios solicitados	1.1.20xx	1.7.20xx
Plazo máximo para la transmisión de las solicitudes a la Comisión	15.3.20xx-1	15.9.20xx-1
Primera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 20.4.20xx-1 y el 15.5.20xx-1	Entre el 20.10.20xx-1 y el 15.11.20xx-1
Segunda reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.6.20xx-1 y el 15.6.20xx-1	Entre el 5.12.20xx-1 y el 20.12.20xx-1
Tercera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.7.20xx-1 y el 15.7.20xx-1	Entre el 20.1.20xx y el 30.1.20xx
Reunión adicional (opcional) del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 1.9.20xx-1 y el 15.9.20xx-1	Entre el 15.2.20xx y el 28.2.20xx
Plazo máximo de presentación por escrito de objeciones a las nuevas solicitudes	Segunda reunión del GTEA	
Plazo máximo de presentación por escrito de objeciones a las medidas actuales	Primera reunión del GTEA	

b) Solicitudes de prórroga

Fecha de prórroga de las suspensiones arancelarias existentes	1.1.20xx
Plazo máximo para la transmisión de las solicitudes a la Comisión	15.4.20xx-1
Primera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 20.4.20xx-1 y el 15.5.20xx-1
Segunda reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.6.20xx-1 y el 15.6.20xx-1
Tercera reunión del GTEA para tratar las solicitudes	Entre el 5.7.20xx-1 y el 15.7.20xx-1
Plazo máximo de presentación por escrito de objeciones a las prórrogas	Primera reunión del GTEA